



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-3/2026

ACCIÓN **DE**
INCONSTITUCIONALIDAD: 69/2026

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,¹ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2026, A SOLICITUD DEL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Decreto No. 476.** Mediante decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en materia de candidaturas independientes, propaganda electoral, fiscalización y causales de responsabilidad administrativa.
2. **2. Acción de inconstitucionalidad.** Movimiento Ciudadano presentó un medio de control en el que plantea la inconstitucionalidad del referido decreto, por considerar indebida la prohibición a las candidaturas independientes de realizar actos conjuntos o coordinados de campaña,

¹ En adelante Ley Reglamentaria.

compartir propaganda, símbolos o plataformas comunes, bajo la idea de evitar que el electorado perciba un "bloque" o "plataforma común", así como la derogación de la obligación de retirar propaganda electoral de internet tres días antes de la jornada, y la incorporación de conceptos ambiguos para efectos de fiscalización e imposición de sanciones.

3. Por otro lado, cuestiona el procedimiento legislativo, alegando que el Decreto se publicó fuera del plazo de noventa días previsto en el artículo 105 constitucional y que existió una alteración en la fecha real de publicación.
4. **3. Solicitud de opinión.** El seis de julio de dos mil veintiséis, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² Arístides Rodrigo Guerrero García, solicitó a la presidencia de esta Sala Superior que, dentro del plazo de diez días naturales, emita la opinión correspondiente.

II. BASE NORMATIVA

5. En la *Ley Reglamentaria*³ se faculta, a quien instruye una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, solicitar una opinión a esta Sala Superior.
6. La SCJN ha establecido que la opinión no es vinculatoria, pero aporta elementos para una mejor comprensión de las instituciones electorales y orienta el control abstracto. Por ello, cuando se solicita una opinión, se deben atender los planteamientos que sean del ámbito electoral.

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

7. Movimiento Ciudadano presentó una acción de inconstitucionalidad en contra el Decreto No. 476, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

² En adelante, SCJN.

³ Artículo 68, párrafo 2, de la Ley Reglamentaria.

IV. OPINIÓN

A) Temáticas de los conceptos de invalidez

8. El promovente plantea conceptos de invalidez relacionados con los temas siguientes:⁴

Tema	Artículos impugnados del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	Artículos constitucionales vulnerados	¿Es opinable?
Tema 1. Prohibición a las candidaturas independientes de realizar actos conjuntos o coordinados de campaña, compartir propaganda, símbolos o plataformas comunes	Artículos 169; 171 BIS; 230, fracción IV; 303; 304, fracción VII; 318, y 318 BIS.	1°, 7°, 9°, 35, 40 y 133	SÍ
Tema. 2. Incorporación de conceptos ambiguos para efectos de fiscalización e imposición de sanciones	Artículos 169; 171 BIS; 230, fracción IV; 303; 304, fracción VII; 318, y 318 BIS.	14 y 16	SÍ
Tema 3. Derogación de la obligación de retirar propaganda electoral de Internet tres días antes de la jornada electoral	Artículo 171, fracción XI.	Derecho del electorado a elegir libremente a sus representantes y derecho de acceso en igualdad de circunstancias a cargos públicos. ⁵	SÍ
Tema 4. Cuestionamiento del procedimiento legislativo, porque el decreto <i>-supuestamente-</i> se publicó fuera del plazo previsto en el artículo 105 constitucional	Artículos 169; 171 BIS; 230, fracción IV; 303; 304, fracción VII; 318, y 318 BIS.	105	NO

B) Consideraciones de la opinión

⁴ Es importante señalar que el accionante formula los planteamientos en un orden distinto; sin embargo, a efecto de dotar de sistematicidad a la presente opinión, las temáticas se agrupan en una prelación diversa, para que guarde una coherencia argumentativa.

⁵ Movimiento Ciudadano no señala de forma expresa preceptos constitucionales, por lo que, con el ánimo de no prejuzgar sobre el estudio de la acción de inconstitucionalidad, se atiende a los derechos que menciona en el concepto de invalidez correspondiente.

9. **Tema 1. Prohibición a las candidaturas independientes de realizar actos conjuntos o coordinados de campaña, compartir propaganda, símbolos o plataformas comunes⁶**
10. El accionante sostiene que las normas impugnadas imponen obligaciones y sanciones a las candidaturas independientes que les impiden actuar de manera conjunta o coordinada entre sí *-compartir propaganda, imagen, emblema, plataformas o estrategias comunes-*, calificando como prohibida toda "alianza de facto".
11. Argumenta que ello es contrario a la supremacía constitucional y al control de convencionalidad, al restringir el ejercicio de derechos político-electorales sin una justificación constitucionalmente válida.
12. Asimismo, señala que se vulnera la libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, al impedir que las candidaturas independientes coordinen mensajes, eventos o estrategias comunes, lo que, a su juicio, configura una restricción indirecta y desproporcionada al ejercicio de esos derechos, en detrimento de la participación democrática.
13. Invoca el deber del Estado mexicano de acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *-artículo 68 de la Convención Americana-* y sostiene que las restricciones impugnadas desconocen lo resuelto en el caso Castañeda Gutman, argumentando que ello vulnera el parámetro de regularidad constitucional.

Opinión

14. Esta Sala Superior considera que el régimen de candidaturas independientes tiene, por previsión constitucional *-artículo 35, fracción II, de la Constitución general-*, una naturaleza distinta a la de los partidos

⁶ Cabe precisar que el accionante no formuló conceptos de invalidez específicos respecto del artículo 171 BIS.

políticos, precisamente porque no está sujeto a las reglas de constitución, financiamiento y disciplina interna que rigen a estos últimos.

15. En esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución general, el legislador local cuenta con un margen de configuración legislativa razonable para evitar que, a través de coordinaciones de facto, se produzcan agrupaciones que operen como partidos sin cumplir los requisitos constitucionales aplicables a éstos, **lo que en concepto de este órgano jurisdiccional constituye una finalidad constitucionalmente admisible.**
16. La prerrogativa ciudadana de competir por cargos de elección popular de manera independiente materializa la consolidación democrática y el pleno ejercicio de los derechos políticos, en tanto posibilita que la ciudadanía se postule a un cargo de elección popular de manera desligada y diferenciada de los partidos políticos.
17. Así, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diversa de la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política **de cada candidatura**, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación.
18. Esto es, debe privilegiarse que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos, **lo que no se lograría si se difunde conjuntamente propaganda de múltiples candidaturas independientes**, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos *-similar a lo que sucedería con un partido político de candidaturas independientes-*.
19. La candidatura independiente no es, entonces, un partido político incipiente ni un sustituto informal de la coalición, sino una vía cuyo mérito

constitucional radica justamente en no depender de una organización política preexistente.

20. Permitir que varias candidaturas independientes actúen de facto como un bloque equivaldría a construir, por la vía de los hechos, una entidad con características similares a las de una coalición partidista, pero sin sujetarse a ninguno de los requisitos, controles de origen de recursos, ni responsabilidades que el orden jurídico exige a los partidos y coaliciones.
21. En esa medida, se considera que la prohibición no es una restricción injustificada, sino una consecuencia lógica de la propia naturaleza jurídica de las candidaturas independientes.⁷
22. *No obstante*, toda restricción a derechos político-electorales debe superar un test de proporcionalidad *-idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto-*, conforme a criterios sostenidos reiteradamente por la SCJN y esta Sala Superior.
23. La redacción amplia de las porciones normativas impugnadas que prohíben, en términos genéricos, cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva, podría exceder lo estrictamente necesario para alcanzar el fin perseguido, al no distinguir entre coordinaciones que efectivamente simulan un partido y formas legítimas de colaboración logística o de agenda entre personas candidatas independientes.
24. Por tanto, se considera que, desde la perspectiva de un ejercicio de revisión constitucional abstracto, la existencia de un régimen diferenciado no es, en sí misma, inconstitucional, pero la amplitud e indeterminación de las prohibiciones cuestionadas (en específico, como la prevista en el artículo 230, fracción IV, inciso o)⁸ sí podría generar un riesgo de exceder

⁷ Sirve de apoyo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, así como la SUP-OP-4/2022.

⁸ ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...



el estándar de necesidad exigido a toda restricción de derechos político-electorales, **lo que tendría que verificarse en cada caso.**

25. En relación con la libertad de expresión y el derecho de asociación, la SCJN y esta Sala Superior han determinado que, en materia electoral, no son absolutos y pueden ser objeto de regulaciones que persigan fines legítimos, **como es el de preservar la claridad del sistema de partidos y evitar la confusión del electorado respecto del origen de una o varias candidaturas independientes.**
26. En efecto, la prohibición no vulnera el derecho de asociación: dicho derecho protege la libertad de las personas de agruparse con fines políticos, y esa libertad se ejerce plenamente a través de la vía constitucionalmente prevista para ello, que es la afiliación partidista o la formación de una coalición conforme a la Ley General de Partidos Políticos.
27. Lo que la norma impide no es que las personas candidatas independientes se asocien entre sí, sino que, sin cumplir esos requisitos, **actúen en la contienda como si fueran una sola fuerza política;** en otras palabras, la restricción recae sobre la forma de participar en el proceso electoral con esa candidatura, no sobre la libertad general de asociación de la persona, que permanece intacta en cualquier otro ámbito de su vida pública.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

...

o) Realizar, promover, participar, consentir o beneficiarse de campañas conjuntas, coordinadas o vinculadas política o electoralmente con otras personas aspirantes o candidaturas independientes, así como compartir, utilizar o difundir de manera conjunta propaganda, plataformas políticas, propuestas programáticas, estrategias de comunicación o promoción, colores, símbolos, emblemas, logotipos, imágenes, lemas, identificadores visuales o auditivos, estructuras de apoyo o cualquier otro elemento que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto; y,

...

28. Tampoco se advierte una vulneración a la libertad de expresión, en tanto cada persona candidata independiente conserva plenamente su derecho a difundir su propia plataforma, opiniones y propuestas.
29. Lo que la norma acota es la coincidencia deliberada y sistemática de mensajes, símbolos o estrategias con otra candidatura independiente **que deje de ser expresión individual para convertirse en una comunicación conjunta que proyecta al electorado la imagen de una fuerza política unificada** no reconocida como tal por la normativa.
30. La libertad de expresión protege el contenido del mensaje, no el derecho a coordinar el mensaje con terceros al margen de las reglas aplicables a las alianzas políticas.
31. Finalmente, es opinión de esta Sala Superior que la medida tampoco implica una regresión contraria al principio de progresividad (artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM).
32. La progresividad opera respecto del contenido esencial de un derecho ya reconocido, y exige que cualquier limitación a un nivel de protección alcanzado esté justificada y sea proporcional; no exige, en cambio, que toda modalidad de un derecho permanezca inalterable en el tiempo, ni impide al legislador *-en este caso local-* precisar o acotar formas de ejercicio que, de mantenerse sin regulación, permitirían eludir otras normas de igual rango constitucional (como las relativas al régimen de partidos y coaliciones).
33. En la especie, el derecho a ser votado de manera independiente no se suprime ni se vacía de contenido *-las personas conservan la posibilidad plena de postularse y competir en lo individual-*, por lo que no existe la regresión que el principio de progresividad busca evitar.
34. *Sin embargo*, la extensión de la prohibición a la mera coincidencia de "lemas", "estrategias de comunicación" o "eventos proselitistas

simultáneos" sí podría incidir en el núcleo esencial de la libertad de expresión política, que goza de una protección reforzada en el debate electoral.

35. Una regulación como la que se analiza debe ser lo suficientemente precisa para no desincentivar el ejercicio legítimo de esos derechos por temor a la sanción (efecto inhibitor); *no obstante*, en el presente estudio se considera que **el fin regulatorio es admisible**, aunque el diseño normativo no sea deseable en términos de técnica legislativa.
36. Finalmente, es cierto que las sentencias de la Corte Interamericana en las que México ha sido parte son vinculantes en sus términos y forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional, conforme a los criterios de la propia SCJN.
37. *Pero* el contenido sustantivo de la sentencia Castañeda Gutman no declaró inconvencional la regulación de las candidaturas independientes como tal, ni prohibió al Estado establecer condiciones o modalidades para su ejercicio.
38. Por el contrario, reconoció que los derechos políticos no son absolutos y pueden sujetarse a reglamentación razonable y proporcional, siempre que exista una finalidad legítima.
39. El punto medular de esa sentencia *-la falta de un recurso judicial efectivo para impugnar la negativa al registro de una candidatura independiente-* ya fue atendido por el Estado mexicano mediante reformas posteriores que reconocieron dicha figura y las vías de impugnación correspondientes.
40. Así, se considera que invocar dicho precedente para sostener que cualquier regulación de las candidaturas independientes resulta inconvencional, constituye una lectura extensiva que no encuentra sustento directo en la *ratio decidendi* del caso.

41. Ello no excluye que, por otros argumentos, las normas impugnadas puedan ser cuestionadas, pero el concepto tal como está planteado, es decir, como un incumplimiento directo de esa sentencia, es insuficiente para demostrar la inconstitucionalidad alegada.
42. En consecuencia, esta Sala Superior opina que las normas cuestionadas, desde la perspectiva de un ejercicio de control abstracto, **son constitucionales.**

Tema 2. Incorporación de conceptos ambiguos para efectos de fiscalización e imposición de sanciones

43. El accionante argumenta que las disposiciones impugnadas, al sancionar conductas descritas mediante conceptos jurídicos indeterminados *-como generar en el electorado "la percepción" de un bloque, agrupación o plataforma común-*, vulneran el deber de taxatividad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, pues no permiten a las personas destinatarias de la norma conocer anticipadamente qué conductas están prohibidas.
44. En similares términos, señala que la incorporación de conceptos como "percepción" o "similares" para identificar ingresos, aportaciones o erogaciones sujetos a fiscalización resulta incompatible con el sistema nacional de fiscalización electoral operado a través del Sistema Integral de Fiscalización, y vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Opinión

45. El principio de taxatividad, aunque de origen penal, es aplicable al derecho administrativo sancionador, incluido el electoral, conforme a criterios reiterados de la SCJN y de esta Sala Superior.

46. Dicho principio establece que las normas que prevén sanciones deben describir con suficiente claridad y objetividad las conductas reprochables, para evitar la arbitrariedad en su aplicación.
47. Este órgano jurisdiccional considera que el concepto jurídico utilizado por el legislador de Michoacán, relativo a la percepción que el electorado pudiera tener de un bloque o plataforma común, **constituye un elemento subjetivo y de difícil prueba**, que traslada a la autoridad electoral un margen de apreciación excesivamente amplio para determinar, caso por caso, cuándo se actualiza la infracción y, con ello, la sanción aplicable - *incluida la posible pérdida del registro de la candidatura independiente*-.
48. La SCJN, en la Jurisprudencia de rubro TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, señala que las normas deben establecer clara y precisamente las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.
49. Lo anterior, de tal forma que la persona juzgadora pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
50. Toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, como es la electoral.
51. De modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente

establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como podría suceder en la especie.

52. Ahora bien, la inconstitucionalidad del estándar de "percepción" no implica que la coordinación real entre candidaturas independientes deba quedar sin consecuencia alguna, ni que el legislador esté impedido de sancionarla; implica, únicamente, que el hecho generador de la sanción debe describirse a partir de elementos objetivos, verificables y documentables, y no de la impresión subjetiva que el mensaje pudiera causar en el electorado.
53. La autoridad fiscalizadora y electoral cuentan, de hecho, con estándares de este tipo ya empleados en otros ámbitos del derecho electoral, que podrían servir de referencia para una redacción constitucionalmente válida, por ejemplo:
 - La reproducción idéntica o sustancialmente idéntica de piezas de propaganda (mismo diseño gráfico, gama cromática, eslogan o guion) entre dos o más candidaturas independientes, verificable por cotejo material de la propaganda.
 - El pago compartido o el uso de la misma factura, proveedor o cuenta bancaria para la producción o difusión de propaganda de distintas candidaturas independientes, acreditable con la documentación que deben resguardar conforme al Reglamento de Fiscalización.
 - La existencia de convenios, acuerdos o comunicaciones escritas entre los equipos de campaña en los que se pacte una estrategia, agenda o mensaje común, cuando estos consten en el expediente.
 - La comparecencia conjunta y sistemática en eventos proselitistas anunciados y difundidos como un solo acto, con un vocero,

invitación o convocatoria común, y no la mera coincidencia de asistencia a un evento organizado por un tercero.

- El uso de cuentas, sitios web o etiquetas (hashtags) de redes sociales administrados conjuntamente o que redirijan de manera sistemática de una candidatura a otra, verificable técnicamente.

54. Un estándar empleado con base en elementos como los mencionados permitiría a la autoridad acreditar la coordinación mediante prueba directa o indiciaria objetiva, sin depender de la valoración subjetiva de cómo percibe el electorado la propaganda, con lo cual se preservaría tanto la facultad legítima del legislador de impedir coaliciones de facto como la garantía de taxatividad de toda norma sancionadora.
55. Tratándose de la fiscalización, también, se considera que las obligaciones de comprobación de recursos se deben sustentar en categorías objetivas, verificables y predecibles, precisamente para permitir tanto a las personas fiscalizadas como a la autoridad electoral que actúen con certeza y seguridad jurídica.
56. La introducción de una noción como "percepción", entendida como la impresión que puede generarse en la ciudadanía, no como un término de recepción de algún monto, *-ajena a las categorías contables tradicionales: aportación, donación, ingreso, gasto, adquisición, contratación, préstamo o rebase de tope de gastos-*⁹ es incompatible el principio de taxatividad y puede generar aplicación arbitraria o desigual entre personas candidatas.
57. Por tanto, se considera que son **inconstitucionales** las porciones normativas: *"genere frente al electorado una percepción de bloque,*

⁹ Ninguna de estas categorías depende de la impresión que un tercero (el electorado, la autoridad o la propia candidatura) pudiera tener sobre el origen o naturaleza de un recurso; todas se acreditan con documentación, montos y umbrales verificables. Es precisamente esa lógica *-objetiva, cuantificable y documental-* la que, en opinión de esta Sala Superior, debería regir la redacción de cualquier obligación de fiscalización, y la que el término "percepción" no satisface.

agrupación, frente o plataforma común”, contenida en el párrafo tercero del artículo 169; *“genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto”*, contenida en la parte final del inciso o) de la fracción IV del artículo 230.

58. Asimismo, la porción: *“que genere en el electorado la percepción de una misma identidad”* del último párrafo del artículo 303, y *“o semejantes”*, en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 304, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tema 3. Derogación de la obligación de retirar propaganda electoral de Internet tres días antes de la jornada electoral

59. El accionante señala que el Decreto deroga la fracción XI del artículo 171, que obligaba a retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.
60. Sostiene que ello genera inequidad en la contienda, ya que los algoritmos de las plataformas digitales pueden seguir mostrando propaganda el día de la elección, lo que vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y erosiona las facultades de fiscalización del INE.

Opinión

61. Esta Sala Superior advierte que el accionante omite señalar los artículos constitucionales que estima se transgreden con la derogación impugnada, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento particular; *no obstante*, es opinión que la determinación de los mecanismos específicos para regular la propaganda electoral en medios digitales corresponde, en principio, a la libertad de configuración legislativa de las

entidades federativas, siempre que no contravengan las bases generales previstas en la Constitución y en la legislación general electoral.

62. Por lo que la sola derogación de una obligación de retiro de propaganda en Internet no genera, de suyo, una vulneración a algún derecho fundamental, pues no existe un mandato constitucional expreso que imponga esa medida en particular.
63. Además, se estima conveniente precisar por qué la derogación no vulnera el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución general.
64. La equidad electoral se mide en términos comparativos entre quienes compiten: exige que todos los contendientes se sujeten a las mismas reglas, no que el resultado práctico de una regla sea idéntico para todos en términos de exposición mediática.
65. La derogación de la obligación de retirar la propaganda de internet tres días antes de la jornada **es de aplicación general**: rige por igual para partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, sin que ninguna categoría de contendiente quede exenta de ella o sujeta a una regla distinta *-que, en todo caso, deben observar lo que les resulte aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-*.¹⁰
66. El hecho de que los algoritmos de las plataformas digitales puedan seguir mostrando contenido después de ese momento es un fenómeno técnico que podría ser ajeno a la voluntad de cualquier candidatura en particular, que afectaría o beneficiaría de la misma manera a todos los contendientes, y no generaría una ventaja sistemática a favor de alguno de ellos.

¹⁰ Véase lo resuelto por esta Sala Superior, entre otros, en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-215/2015, SUP-REP-110/2019 y acumulado, así como SUP-REP-113/2020.

67. La inequidad relevante en materia electoral es la que surge de un trato normativo diferenciado sin justificación objetiva y razonable entre competidores, supuesto que aquí no se actualiza, **pues la norma no distingue en absoluto entre partidos y candidaturas independientes.**
68. Máxime que lo alegado en relación con el fenómeno de la difusión algorítmica de contenidos es un problema de aplicación y fiscalización **más que un vicio de inconstitucionalidad** de la derogación en sí.
69. Cabe precisar, adicionalmente, que la eliminación de esta obligación no despoja a la autoridad electoral de herramientas para atender un uso indebido de la propaganda digital durante la jornada: la fiscalización del gasto en propaganda en internet subsiste durante todo el proceso *-pues lo que se deroga es la obligación de retiro, no la obligación de reportar y comprobar el gasto correspondiente-*, y las reglas generales sobre veda electoral en radio y televisión, así como las prohibiciones de calumnia y presión al electorado, continúan plenamente vigentes y aplicables a cualquier contenido, sea cual sea el momento en que permanezca visible.

Tema 4. Cuestionamiento del procedimiento legislativo, porque el decreto *-supuestamente-* se publicó fuera del plazo previsto en el artículo 105 constitucional

70. El accionante aduce que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución general exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, sin que puedan realizarse modificaciones legales fundamentales dentro de dicho proceso.
71. Refiere que, si el proceso electoral dos mil veintisiete en Michoacán inicia en septiembre de dos mil veintiséis, el Decreto debió publicarse a más tardar el nueve de junio de ese año, y que existen elementos que indican

que la publicación atribuida al veintisiete de mayo de dos mil veintiséis fue, en realidad, posterior a esa fecha límite.

Opinión

72. La temática del concepto de invalidez señalado **no es materia de opinión especializada** porque, conforme al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, todo lo relacionado con posibles violaciones o irregularidades del procedimiento legislativo *-incluidas las de tipo probatorio-* escapa del ámbito de competencia especializada en la materia electoral y, por ende, no es objeto de opinión.¹¹
73. *No obstante*, es importante señalar que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el decreto controvertido constituye, en su conjunto, una **modificación legal fundamental** para efectos del artículo 105 constitucional.
74. Lo anterior no depende de la fecha en que la norma se publicó *-aspecto que corresponderá, en su caso, determinar a esa SCJN-*, sino de si la reforma altera las reglas medulares que rigen el acceso a los cargos de elección popular o las condiciones sustantivas de la contienda.
75. En el caso, el decreto analizado: (i) modifica los requisitos y limitaciones sustantivas para el ejercicio de las candidaturas independientes; (ii) introduce nuevas causales de responsabilidad administrativa con consecuencias que pueden llegar a la pérdida del registro, y (iii) modifica el régimen de fiscalización aplicable a todos los sujetos obligados.
76. Estos tres ejes inciden directamente en las condiciones de acceso al cargo y en las reglas bajo las cuales se desarrolla la contienda, por lo que *-a diferencia de una reforma meramente adjetiva-*, se ubican, por su entidad, en el supuesto de "modificación legal fundamental" que el

¹¹ Al respecto, véase lo determinado en las opiniones: SUP-OP-3/2024, SUP-OP-2/2024, SUP-OP-24/2023 y SUP-OP-13/2022.

artículo 105 constitucional busca mantener al margen del periodo de noventa días previos al proceso electoral.

V. PUNTOS CONCLUSIVOS

PRIMERO. Son **constitucionales** los artículos 169; 171 BIS; 230, fracción IV; 303; 304, fracción VII; 318, y 318 BIS, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que respecta al tema de prohibición a las candidaturas independientes de realizar actos conjuntos o coordinados de campaña, compartir propaganda, símbolos o plataformas comunes.

SEGUNDO. Son **inconstitucionales** las porciones normativas de los artículos 169; 230, fracción IV; 303; 304, y fracción VII, y 318 BIS, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la temática de incorporación de conceptos ambiguos para efectos de fiscalización e imposición de sanciones.

TERCERO. Es **constitucional** el artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al tema de la derogación de la obligación de retirar propaganda electoral de Internet tres días antes de la jornada electoral.

CUARTO. No es materia de opinión especializada el cuestionamiento del procedimiento legislativo.

Emiten la presente opinión la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la opinión diferenciada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.